



## ORDENANZA FISCAL Nº 4 TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

### ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza:

En el uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### ARTÍCULO 2.- Hecho imponible:

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Estiércol de cuadras y apriscos.

### ARTÍCULO 3.- Sujetos pasivos:

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

### ARTÍCULO 4.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.I y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades

en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 5.- Exenciones:**

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### **ARTÍCULO 6.- Cuota tributaria mensual:**

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa, en euros:

1	Viviendas y locales comerciales diversos (no supermercados ni hostelería)	4,70
2	Bancos, Cajas de Ahorro	9,00
3	Bares, cafeterías, locales industriales, textiles , mecánicos , carpinterías y similares	20,00
4	Hoteles, fondas, hostales y supermercados	35,00
5	Restaurantes de hasta 200 m. cuadrados de comedor	35,00
6	Restaurantes de mas de 200 m cuadrados de comedor	49,00
7	Local, garaje, almacén o similar, destinado a uso lúdico o recreativo privado	2,30

A los efectos previstos en este punto, se entiende por viviendas aquellas destinadas a domicilio de carácter familiar y alojamiento.

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un mes, y las mismas ocasionarán el devengo de la tasa aun en el supuesto de que las viviendas habitables no sean utilizadas de forma continuada. No devengándose la tasa cuando se trate de viviendas inhabitables al año completo.

#### **ARTÍCULO 7.- Bonificaciones**

**a)** Aquellos usuarios, que siendo sujeto pasivo de la tasa, compartan en exclusividad el mismo edificio para residencia efectiva-vivienda habitual y local comercial explotado directamente por el mismo sujeto pasivo de la tasa, se les bonificará la tasa de basuras correspondiente a la vivienda habitual y residencia efectiva.

**b)** Aquellos contribuyentes que se hallen en situación de desempleo, tendrán una bonificación del 50 % en el importe de las tarifas periódicas de esta ordenanza que no sean cuantificables mediante aparato de medida, con arreglo a los siguientes criterios:

- Solamente tendrán derecho a la bonificación aquellos desempleados que hayan agotado la prestación contributiva por desempleo.
- En el supuesto de matrimonios o parejas de hecho, deberán acreditar ambos la situación de desempleados sin percepción de la prestación.
- La bonificación tendrá efectos a partir del mes natural siguiente al día en que se produzca la situación que da derecho a ella.
- La solicitud de bonificación se presentará dentro del plazo de un mes, siguiente a la fecha de pago del recibo en período voluntario, acompañada del recibo de pago y de los documentos que acrediten la condición de desempleo sin percepción de prestación contributiva.

c) Se establece una bonificación del 20% en la tarifa 1 del artículo 6, para aquellas viviendas que constituyan el domicilio habitual de familias numerosas, siempre que los ingresos anuales de la unidad familiar sean inferiores a 20.000 euros.

Esta bonificación se concederá a instancia de parte y deberá ir acompañada de la siguiente documentación :

- Fotocopia del DNI del solicitante
- Certificado de empadronamiento y residencia de la familia
- Fotocopia del título de familia numerosa
- Fotocopia de la declaración del IRPF correspondiente al último ejercicio cuyo plazo de presentación haya finalizado.

Esta bonificación no es compatible con otros beneficios fiscales ni tendrá carácter retroactivo y surtirá efecto a partir del siguiente periodo a aquel en que se dicte la resolución de reconocimiento de la bonificación .

### **ARTÍCULO 8.- Devengo.**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso, la primera cuota se devengará el primer día del cuatrimestre siguiente.

### **ARTÍCULO 9.- Declaración e ingreso:**

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondiente, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3.- El cobro de las tarifas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula confeccionada con periodicidad trimestral.

### **ARTÍCULO 10.- Infracciones y sanciones:**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta modificación o derogación expresas.

- **(MODIFICACIÓN APROBADA EN SESION DEL PLENO DE FECHA 27-NOVIEMBRE-2001)**
- **MODIFICADO Art. 6.2 PLENO DE 25 DE SEPTIEMBRE 2007 Y PUBLICADA EN BOP DE 10 DEL 12 DE 2007**
- **Modificado el punto 2 del artº 6 en Pleno de 20-11-2008 y publicado texto íntegro en BOP de 29-01-2009**

- **Modificado el punto 3 del artº 9 en Pleno de 17-03-2009 y publicado texto íntegro en BOP de 04-06-2009**
- **Modificado art. 6 y 7; publicado BOP de 18-12-2009**
- **Modificadas tarifas PLENO 19-07-2012 – BOP 29-09-2012**
- **Modificada: nuevo apartado c) capítulo 6. PLENO 25-09-2014**